



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	78
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2021-00238-00 y acumulada por remisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales 170014003002-2021-00256-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, contra MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES.

Inicialmente el actor solicitó medida previa, a pesar de haber claridad sobre la misma ni sobre los hechos que la fundamentaban, según los cuales la unidad residencial que habita se encuentra en peligro inminente por ubicarse en el epicentro de las protestas en la ciudad de Cali, no obstante la tutela referirse al derecho fundamental de petición, a la medida no se accedió, toda vez que si el accionante encuentra vulnerado algún derecho sobre sus bienes o su integridad física de forma inmediata, goza de la facultad de presentar la respectiva denuncia penal o acudir a la fuerza pública.

Al trámite constitucional se vinculó a:

- COOMEVA EMERGENCIA MÉDICA
- HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
- NUEVA EPS
- COSMITET LTDA
- PROCURADURIA PROVINCIAL DE MANIZALES
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS

- JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES
- JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
- UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
- MINISTERIO DEL TRABAJO

Así mismo se dispuso requerir a los siguientes despachos judiciales:

- SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
- JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CALI

ANTECEDENTES

Por disposición de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES se ordenó remitir a este despacho, expediente de tutela radicada también el 18/05/2021 por el accionante, pero minutos más tarde, inicialmente repartida al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, pero remitida a la citada SALA PENAL, en la que solicita se le amparen idénticas pretensiones, de las cuales se identifican las siguientes:

"Reparación directa...

Declaratoria de Despido ineficaz.

...1. Se ampare mi derecho fundamental de petición

2. Se ordene al accionado(a), que de manera urgente, inmediata e impostergable y con medida cautelar y con el pago de la sanción de 180 días de salario, teniendo en cuenta mis títulos de DOCTOR EN LA ESCUELA DE INGENIERÍA Y CIENCIAS CON ÉNFASIS EN CIENCIAS AMBIENTALES, POSTDOCTOR EN INVESTIGACION EN INGENIERÍA E INNOVACION y de POSTDOCTOR EN PROCESOS SINTAGMÁTICOS DE LA CIENCIA Y LA INVESTIGACIÓN, siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s). Como quedó comprobado y demostrado, la entidad era una sola en la época de contratación y como no pedían el requisito de pedir permiso al Ministerio de trabajo, entonces ese requisito queda cubierto por defecto, debido al principio de favorabilidad. Teniendo en Cuenta la ley fuera del reconocimiento de víctima del conflicto armado, son asuntos de carácter laboral, en donde el fraude judicial por parte de los demandados se evidenció, ya que el derecho de petición por el que dio origen a la tutela ya estaba vencido en los 10 días de la entrega obligatoria de documentación, y los 15 de la solicitud voluntaria del reintegro y el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada, con un común denominador, de que al estar vencido el derecho de petición, era de Obligatorio acatamiento la resolución efectiva del mismo y ya los demandados estaban en desacato,

el demandado empleador tenía que demostrar que había pedido permiso al Ministerio de trabajo para hacer la desvinculación y terminar unilateralmente el contrato en la modalidad que fuera, estoy en un periodo de estabilidad laboral reforzada. En ese caso el empleador necesita el permiso del inspector de trabajo para dar como terminado el contrato, según el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

En este caso, al no existir el permiso el despido es ineficaz. No ilegal sino ineficaz. Al hablar de un despido ilegal la sanción es la indemnización del art. 64 del Código Laboral, pero cuando se está frente a una situación de periodos de debilidad manifiesta la Ley Clopatofsky dice que el despido es ineficaz (inexistente).

Entonces al entutelar y pedir el despido ineficaz significa que el Juez ordenará la reincorporación inmediata, incluyendo el pago de los salarios por todo el tiempo que estuvo fuera de la empresa. Además, de una indemnización de seis más de salario.

3. Cómo no existe ninguna evidencia de pagos, desde la fecha de contratación que fue en febrero de 1988 a noviembre de 1994 (7 años), sean pagados de inmediato.

4. A la cuenta de ahorros que deben consignar de inmediato los salarios que no fueron pagados, primas legales y extralegales y como en Cali fui contratado como Rector se me debe contratar también como Rector, con los aumentos que al cargo le corresponda.

5. Debido a que por reglamentación y antes de entrar en vigencia la ley, adquirí el derecho de pensión a los 50 años, los que cumplí el 13 de agosto de 2020 se inicia de inmediato el trámite de reconocimiento y pensión, teniendo en cuenta que tengo derecho a las dos pensiones."

Además de las anteriores, en la aclaración de la tutela del 20/05/2021, solicitada por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, el accionante solicitó:

"1. Se amparen de inmediato mis derechos constitucionales, por los cuales invoco el derecho al mínimo derecho inmovil, al trabajo, al debido proceso, a la salud, seguridad social, pida la reincorporación con la declaratoria de ineficacia que contempla el art. 26 de la Ley 361 de 1997. Desde febrero de 1988, con salario de 8.348.301 (ocho millones trescientos cuarenta y ocho mil pesos moneda corriente) y los 180 días de que están contemplados por ley de manera inmediata y que deban asumir todos los costos de afiliación y actos administrativos.

2. Entregar la documentación reglamentaria para la calificación por pérdida de capacidad laboral de inmediato.

3. Los demás derechos como pago de salarios, primas legales y extralegales que estén contemplado por la ley

4. Las solididades en la tutela por los daños a terceros, mi esposa , mi hijo y yo.

5. El intreso inmediato a la unidad de víctimas."

De forma posterior ante este despacho el 25/05/2021 también amplió su tutela, pidiendo lo siguiente:

"sea obligada a que en un término inferior a 48 horas, todos los exámenes pendientes por hacer, sean realizados, caso de una endoscopia con sedación que no me han hecho, porque a pesar que el médico Mauricio Vinuesa de la Clínica de Obesidad la envió desde diciembre, a la entidad que la enviaron no tienen convenio de sedación y eso ha impedido que pueda ir con todos los resultados a

la cita con el doctor y a su valoración de seguimiento, todo por negligencia de la entidad, Las gafas, monturas, lentes especiales, por la sensibilidad a la luz, lentes de contacto, lentes intraoculares, sean suministrados, de inmediato, devueltas las cuotas moderadoras cobradas desde el 12 de diciembre 1995 que me las vienen cobrando como cotizante y beneficiario, a pesar de que existe la exención por estar en la lista de enfermedades ruinosas, catastróficas y de alto costo.

...Sea ordenado a que cambien de entidad para operación y seguimiento en clínica de Obesidad para la operación bariátrica y de igual manera del Hospital Psiquiátrico, ya que en las atenciones presenciales, nos hemos casi atacados por pacientes que no controlan y no ha tocado presenciar esos espectáculos, de cómo los amarran, casi asfixian y los inyectan y son eventos que para mi caso no me ayudan en mi tratamiento"

HECHOS

Con base en las pretensiones el despacho observa que de entre los extensos escritos del accionante¹, se destacan la cita de diferentes leyes, decretos, noticias, extractos jurisprudenciales fuera de contexto, apreciaciones personales, de las cuales se pueden extraer de forma concreta:

- Que el actor reside en la ciudad de Cali.
- Afirma ser víctima del conflicto armado, que la unidad residencial donde habita en la ciudad de Cali estaba amenazada y se encuentra en la zona de concentración de las protestas.
- Afirma haber presentado derecho de petición el 14/06/2019 ante la "SECRETARÍA DE EDUCACIÓN", aporta comprobante de envío dirigido a la secretaría de educación del departamento de Caldas.
- Indica que laboró en las instituciones: "Pío X (Barrio pío X, IE Mariela Quintero), se aclara, desde 01/06/1992 a 01/12/1992, (se aclaran las fechas desde febrero de 1988 hasta noviembre de 1994)." Frente a lo anterior afirma haber sido desvinculado sin justa causa.
- Que ostenta los títulos de "DOCTOR EN LA ESCUELA DE INGENIERÍA Y CIENCIAS CON ÉNFASIS EN CIENCIAS AMBIENTALES, POSTDOCTOR EN INVESTIGACION EN INGENIERÍA E INNOVACION y de POSTDOCTOR EN PROCESOS SINTAGMÁTICOS DE LA CIENCIA Y LA INVESTIGACIÓN"
- Que padece entre otras de las siguientes patologías:
"epilepsia, síncope y desmayo, trastorno mixto de ansiedad y depresión, el trastorno vaso vagal, el trastorno de adaptación, deficiencia de hígado y páncreas, defecto de refracción, catarata congénita, problemas de presión alta, síndrome de colon irritable".

¹ Los escritos contentivos de los hechos obran en el expediente digital en los archivos 022021238 de la carpeta principal, 01 de la carpeta 142021238, carpeta 01 de la carpeta 232021238.

- De las diferentes manifestaciones, se podría deducir que el actor se encuentra en un trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral con fines de solicitar una pensión de invalidez.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, a la salud, al trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES expresó que la petición no fue dirigida a ellos, dijo:

Sin embargo, una vez revisado este pantallazo, se observa que el correo electrónico donde el accionante envió su solicitud, no pertenece a la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales.

De igual manera se pregunta a la unidad de nómina de la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales si el accionante es docente del Municipio de Manizales frente a lo cual se permite informar que "consultamos el sistema de información Humano y la base de datos del sistema Antares y no se encuentra información registrada del docente."

- COOMEVA EMERGENCIA MÉDICA manifestó que, en cumplimiento del contrato de servicio de ambulancia prepagada suscrito con la señora BECERRA RESTREPO y al cual está afiliado el señor QUINTERO MESA, le ha prestado al accionante 8 atenciones entre consultas médicas generales, nutrición y consulta domiciliaria. Y alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.
- HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE contestó en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

Causa petendi de la presente acción la constituye una solicitud que apunta a que se le ordene al accionado de manera urgente el pago de una supuesta sanción, y otras pretensiones que pese al esfuerzo a su interpretación, lo cierto es que en lo que concierne a los hechos, en nada vinculan al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E, el cual solo es mencionado por atención psiquiátrica al señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA** con historial clínico en nuestra institución. En este contexto, con el debido respeto nos relevamos de referirnos a los supuestos factuales.

A LAS PRETENSIONES

El Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que en el marco de la Ley 100 de 1993, sus Decretos Reglamentarios y demás normatividad que rige actualmente, presta servicios de Salud Mental a la población a cargo del Estado, integrada al Sistema de Seguridad Social, en Salud. En consecuencia, todas las intervenciones que en este tema deba realizar la entidad, están limitadas a las disposiciones legales vigentes para este sector.

- NUEVA EPS informó al despacho judicial que:

"no se logra vislumbrar en el expediente constitucional vulneración alguna a derechos fundamentales del accionante por parte de NUEVA EPS, dado que la totalidad de las pretensiones están encaminadas hacia la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES para que resuelva una presunta vulneración a la estabilidad laboral reforzada, ahora bien de cara a los servicios de salud dejamos claro que a la fecha el accionante se encuentra afiliado en calidad de beneficiario al sistema general de seguridad social en salud a través de NUEVA EPS, por lo tanto cuenta con acceso a la totalidad de los servicios de salud ofertados dentro del plan de beneficios, así mismo hacemos claridad que en ningún aparte de la acción de tutela el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA hace alusión a negación de servicios de salud por parte de NUEVA EPS, es así señor juez que solicitamos la desvinculación inmediata del trámite constitucional en primer lugar por no estar legitimados para satisfacer lo pretendido por el accionante y segundo por no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales por parte de NUEVA EPS."

- COSMITET LTDA resaltó que es claro que lo que reclama es respuesta a un derecho de petición confuso que aduce presentó ante la secretaria de salud de Manizales y no frente a COSMITET. No son claras las pretensiones.

De la propia historia que aporta el accionante se aprecia que el prestador de sus servicios de salud es LA NUEVA EPS y NO COSMITET.

- PROCURADURIA PROVINCIAL DE MANIZALES alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y agregó respecto a la solicitud de asignación de defensa técnica que deprecia el accionante, entendiéndose esta, como una garantía del debido proceso constitucional, se advierte que la competencia en este caso, para la prestación del servicio de defensoría pública a favor todo aquel que no cuente con recursos para proveer su propia defensa, recae exclusivamente en la Defensoría del Pueblo, y no así de la Procuraduría General de la Nación, si se tiene en cuenta que esta Agencia de Ministerio Publico, no cuenta con defensores que protejan los intereses de los particulares ante las autoridades judiciales y administrativas conforme a la normatividad que rige la materia.

- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS:

Para el caso que hoy nos ocupa y luego de revisados los archivos de de la Entidad, se visualiza que el hoy accionante QUINTERO MESA ya ha instaurado diferentes acciones de tutela con identidad de hechos, partes, derecho invocado y pretensiones; como el proceso radicado en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales.

Para esta entidad territorial, respecto del proceder del señor, es confuso, toda vez que en cada situación narra una serie de acontecimientos que no logran demostrar la afectación o vulneración de derecho alguno por parte de este Ente Territorial Secretaria de Educación del

Departamento de Caldas; Sobre lo manifestado respecto del derecho de petición elevado presuntamente ante esta entidad, debe mencionarse que no se acreditó la real ocurrencia de tal situación, toda vez que no se cuenta en el cartulario con un documento que soporte tal manifestación, existiendo así solo lo referido por el señor Quintero Mesa.

De otra parte cabe resaltar que el despliegue de la acción de tutela tiene una finalidad, y en tal sentido es pertinente resaltar un aspecto que debe quedar sin sombra de duda es referente al principio de inmediatez; toda vez, que no se cumple con el tiempo; pues gran parte de los hechos le ocurrieron al accionante hace más de años, no siendo este tiempo un plazo razonable...Así también lo ha instruido algunos jueces de tutela, que si bien no existía un término establecido por el legislador para interponer la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado la exigencia de la razonabilidad en el tiempo de interposición de la misma y la generación del hecho vulnerador, con lo que en el caso en concreto había transcurrido mucho tiempo. Aunado a que existían otros medios de defensa judicial como el proceso ordinario a fin de obtener el reconocimiento de lo pretendido.

Igualmente el Juzgado Séptimo Penal del Circuito adujo que en virtud del tiempo transcurrido desde que fue exigible el derecho, operó el fenómeno de la prescripción con lo que se tornaría inoportuno pretender revivir tales términos con el amparo solicitado...Consideró que no se deducía del dossier la causación de un perjuicio irremediable ya que no existía un nexo causal entre el hecho y las condiciones de salud del accionante por lo que no sería procedente conceder el amparo invocado. Como se puede observar, en ningún momento del escrito de tutela se evidencia la sustentación o presentación de los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. Fallo de primera instancia que fuera confirmado en su integridad por el Tribunal Superior de Manizales- Sala Penal y en unos de sus partes manifiesto que: "(...) cuando por parte de la persona no se inició el trámite idóneo en la jurisdicción ordinaria dentro del término debido, no pueden revivir términos vencidos ni subsanar omisiones de la accionante a través de la acción de amparo. "Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad".

Así las cosas señor Juez, la Secretaria de Educación no comprende el proceder del accionante; si el considera que se le han violentado sus intereses y que mediante el mecanismo de la Acción Constitucional de Tutela no ha logrado el cometido por lo expuesto en los diferentes fallos!... Porque no ha acudido a la Jurisdicción ordinaria Laboral?, Cada escrito gira alrededor del mismo eje temático, poniendo en constante desgaste a la administración pública y a la administración de justicia; la actitud del accionante parece temeraria; toda vez que había instaurado el mismo mecanismo judicial ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en donde en relación al primero en mención el fallo proferido fue declarar improcedente la acción promovida por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa y confirmada en su integridad por el Tribunal

Superior de Manizales- Sala Penal...En virtud de lo expuesto señor Juez, esta Secretaria de Educación del Departamento de Caldas no se acoge nuevamente a los derechos invocados por el actor, pues no ha logrado demostrar que se haya vulnerado derecho fundamental alguno.

De otra parte, el señor no es claro en las apreciaciones ni guarda coherencia en la relación de los hechos plasmados y de acuerdo al objeto del asunto tal como lo expresa el mismo accionante: "ASUNTO:

ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN, TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR Y PROVISIONAL POR NO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN Y REPARACIÓN DIRECTA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y LEY CLOPATOFSKY, DESPIDO INEFICAZ (inexistente). INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARIELA QUINTERO"; por la necesidad de una secuencia lógica en la narración de los hechos y en lo que se pide, y de otra parte haciendo alusión a una "valoración de calificación de origen trastorno mixto de Ansiedad y Depresión" cuando el señor NO registra en el sistema lógico humano ni en el archivo reciente de la entidad como trabajador o empleado público activo de la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, es una desproporción en todos los sentidos. Como tampoco registra petición sin resolver a la fecha, y que cualquier otra gestión debe acudir a la justicia ordinaria.

- JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES indicó:

"el Juzgado profirió sentencia dentro de la tutela 17001310400720190004000 promovida por Oscar Fernando Quintero Mesa, en la cual se resolvió negar por improcedente los derechos invocados; la referida decisión fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Manizales, siendo confirmada integralmente con Acta 1067 del 10 de septiembre de 2019 con ponencia de la Magistrada Dennys Marina Garzón Orduña.

Me permito anotar, tratándose de una acción de tutela contra una decisión judicial y puntualmente una decisión en sede de tutela, claro resulta que la propuesta por el Señor Oscar Fernando Quintero Mesa no reúne los requisitos que la jurisprudencia ha establecido en relación con la procedencia de la misma."

- JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES remitió copia del fallo de tutela radicado 2020-00082 del 5 de enero de 2021, dentro del cual declaró la improcedencia con fundamento en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991 toda vez que el objeto de la acción había sido decidido por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.
- UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS argumentó que NO EXISTE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, en tanto esta entidad no tiene ninguna injerencia en el derecho de petición radicado ante la Secretaria de

Educación de Manizales, por lo cual no puede dar respuesta a la solicitud hecha por las hoy tutelantes.

Anexó la RESOLUCIÓN No. 2017-141080 del 7 de Noviembre de 2017FUD. NH000762135 Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: NO INCLUIR a (el) (la) señor (a) OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 10288361 y NO RECONOCER los dos eventos del hecho victimizantes de Amenaza y el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado en el Registro Único de Víctimas -RUV- por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, quien podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión".

- MINISTERIO DEL TRABAJO guardó silencio.
- Respecto de la SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CALI informaron sobre acciones de tutela promovida por el aquí accionante y tramitadas en esos despachos, sin embargo, una vez verificadas, se pudo evidenciar que los hechos y pretensiones, así como los accionados eran diferentes a los aquí discutidos.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal insistió que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Respecto del principio de inmediatez para acudir a la acción de tutela la Corte Constitucional en sentencia T 332 de 2015, ha establecido que:

"De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo

modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

*La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: **i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.***

La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

"(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. [5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros".

Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

En Sentencia T- 056 de 2014 se decidió el caso de un ciudadano quien sufrió un accidente laboral y solicitó la protección de sus derechos fundamentales con el fin de ordenar a la ARL Liberty Seguros S. A., el pago de las incapacidades, la prestación de asistencia médica y remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero, le fue negada por las instancias judiciales al estimar que no se cumplió con el requisito de inmediatez. En dicha oportunidad la Corte considero que "no puede ser mirado bajo el criterio de la inmediatez, ni aun en el evento de haber transcurrido un tiempo importante desde la fecha del accidente, pues la falta de ese dictamen ha causado una perturbación de los derechos aludidos, que permanece en el tiempo..."

En la Sentencia T-268 de 2013 la Corte expone el principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

"En el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela será procedente solo si estos ya se encuentran agotados. Sin embargo, de manera excepcional, la acción de tutela será procedente: (i) si los recursos existentes no son idóneos; (ii) cuando estos no existen; o (iii) si quiere evitar un perjuicio irremediable".

Respecto de la acumulación de pretensiones en materia de tutela la Corte indicó en sentencia T -392 de 1993:

"Es cierto que el régimen constitucional y legal de la acción de tutela permite la presentación concurrente o simultánea y en la misma demanda, de varias reclamaciones de amparo judicial de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, y que aquellas también pueden ser acumuladas, o presentarse separadamente en el mismo escrito de demanda, y depender de una o de varias acciones u omisiones de la administración. En caso de acumulación de peticiones, debe existir entre ellas una relación de conexidad cuando menos jurídica para que puedan ser examinadas de dicha manera en sede judicial con un mínimo de coherencia y racionalidad, y que, además, también en caso de acumulación, si son varias las acciones u omisiones impugnadas como causas de las violaciones o de la amenaza de violación, entre ellas debe existir alguna relación material de dependencia o de concurrencia lógica."

CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto, se observa de forma clara y evidente en primer término que el derecho de petición adiado del 14/06/2019 ha sido objeto de discusión dentro de previas acciones de tutela, de las que se conocen la decidida por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES radicado 17001310400720190004000 que fuera confirmada en su totalidad en segunda instancia y la del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES radicado 2020-00082 que no fue objeto de impugnación, por lo que se debe manifestar que opera la figura de la cosa juzgada y deberá declararse improcedente a la luz del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Si bien el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, podría pensarse que ha actuado de forma temeraria, y acude a la acción de tutela de forma reiterada, insistente e improcedente, bien por su desacuerdo con las decisiones judiciales, bien por no haber recibido la satisfacción que busca a sus requerimientos, bien por falta de conocimiento o asesoría, no determina este despacho que la actual situación amerite una sanción al ciudadano.

Sin embargo se le exhortará para que se abstenga de continuar presentando indiscriminadamente acciones de tutelas que tengan los mismos hechos y pretensiones, pues la temeridad se configura, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción. La conjunción de tales elementos evidencia la actuación temeraria, y en estricto sentido, la utilización impropia de la acción de tutela que conllevaría a las respectivas sanciones.

De ahí que se le sugiere buscar asesoría jurídica para la defensa de sus intereses, los cuales en el presente caso no son susceptibles de ser interpelados por vía de tutela, en tanto el carácter residual y subsidiario de la misma, contando con los mecanismos dispuestos a través de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo ello en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, así mismo es preciso indicarle que si bien para el acceso a la acción de tutela no se requiere una defensa técnica, de allí que cualquier ciudadano pueda acudir para la defensa de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados que no puedan ser garantizados a través de otros mecanismos, puede acudir a un profesional del derecho, a las personerías municipales, o defensorías públicas para tales efectos.

Por otro lado, si bien la acción de tutela tiene como características ser un trámite preferente y sumario, además de que su solicitud no requiere formalidad alguna, lo cierto es que las solicitudes deben ser al menos, concretas, inteligibles y congruentes, en las que las pretensiones estén directamente relacionadas con los hechos narrados y además que las personas frente a las que se reclamen los derechos, tengan relación con los fundamentos fácticos y las solicitudes planteadas, así como las pruebas aportadas, sin embargo, en el presente caso, e interpretando los hechos y las pretensiones, no se vislumbra vulneración alguna a derechos fundamentales, por un lado porque no se probó, y de otra parte por la falta de inmediatez, pues la respuesta a una petición radicada en junio del año 2019, el reintegro laboral a un cargo que ocupaba en el año 1992 luego de 28 años, el pago de salarios causados hacer 33 años, no son del resorte constitucional, por falta de subsidiariedad, en razón a que no es dable acudir a esta acción excepcional para omitir los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa al interior del proceso. Y además, porque tales pretensiones ya fueron estudiadas anteriormente, en sedes de tutela, decisiones que quedaron ejecutoriadas.

En el presente caso, este operador judicial debe reiterar que a partir de la cantidad de información contenida en los múltiples escritos del solicitante, se observa que los mismos ya fueron debatidos en sede constitucional por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, siendo ya cosa juzgada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00238-00

Vistas, así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA contra MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES.

SEGUNDO: EXHORTAR a OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA para que se abstenga de continuar presentando indiscriminadamente acciones de tutelas que tengan los mismos hechos y pretensiones, pues la temeridad se configura, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción. La conjunción de tales elementos evidencia la actuación temeraria, y en estricto sentido, la utilización impropia de la acción de tutela que conllevaría a las respectivas sanciones legales.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ